

Constancia Secretarial: Manizales, siete (07) de diciembre de 2023. A despacho de la señora Juez informando que, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C. en auto fechado 24 de noviembre de 2023 declaró la falta de competencia para conocer del trámite de la presente demanda aduciendo que debido al domicilio de la sociedad demandada eran competentes los Jueces Civiles Municipales de Manizales – Caldas los que debían conocer del trámite.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, siete (07) de diciembre de 2023

Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía radicada con el no. 17001-40-03-011-2023-00840-00, la cual fue remitida por competencia procedente del Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

Por consiguiente, se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de menor cuantía instaurada por TWF Entibaciones Colombia S.A.S. contra JEMAG Ingeniería S.A.S., radicada con el nro. 17001-40-03-011-2023-00840-00.

Revisada la demanda se advierte que la misma no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del CGP, veamos porque:

- Debe dar cumplimiento al contenido del numeral 2° del canon en cita, para lo cual reportará el lugar de domicilio de la sociedad demandada.

- Para efectos de determinar la competencia, la parte demandante debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28 del C.G.P., e indicar claramente el factor con el que pretende que se asigne al presente asunto.

- Deberá relacionar tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda las fechas de vencimiento de las obligaciones contenidas en las facturas electrónicas de

venta aportadas como base de recaudo ejecutivo y, mencionar a partir de que fecha deben liquidarse los intereses moratorios.

- Para comprobar la existencia de las Facturas Electrónicas de Venta nros. TWFE-214 y TWFE-232, la parte demandante deberá aportar la representación gráfica de dichas facturas para determinar si se cumplen a cabalidad los requisitos sustanciales que debía reunir como título valor.

- Se aportó como base del recaudo ejecutivo las Facturas Electrónicas de Venta nros. TWFE-214 y TWFE-232 con su correspondiente código QR, código CUFE y demás requisitos exigidos que cumplen con las exigencias desde el punto de vista tributario.

En este punto es preciso traer a colación los requisitos sustanciales que la factura electrónica debe reunir como título valor:

1. *La mención del derecho que en el título se incorpora*
2. *La firma de quien los crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio*
3. *La fecha de vencimiento*
4. *El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe)*
5. *El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio*
6. *Su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los 3 días siguientes a la recepción de la mercancía.*

En el caso que nos concierne, la parte demandante manifestó que las Facturas Electrónicas de Venta nros. TWFE-214 y TWFE-232 había sido generadas el 21 de febrero y 21 de abril de 2022, respectivamente. Sin hacer ningún otro tipo de manifestación referente al cobro de las obligaciones y por cuales medios se había intentado.

Una vez realizado el estudio de una manera minuciosa, se advirtió que las Facturas Electrónicas de Venta nros. TWFE-214 y TWFE-232 cumplieron con los requisitos: (i) *La mención del derecho que en el título se incorpora* (ii) *La firma de quien los crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio* y (iii) *La fecha de*

vencimiento, ya que con la representación gráfica de la factura se pueden comprobar estos 3 primeros requisitos.

Ahora bien, en referencia a los requisitos: *(iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe)* *(v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio* y *(vi) Su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los 3 días siguientes a la recepción de la mercancía*, en primer lugar, es deber del adquirente o comprador confirmar el recibido de las Facturas Electrónicas de Venta nros. TWFE-214 y TWFE-232, en segundo lugar, dar fe de los servicios prestados y, en tercer lugar, aceptarla expresamente mediante mensaje electrónico remitido al emisor o vendedor a través del sistema de facturación.

Por tanto, si dichos eventos se realizaron por el sistema de facturación, TWF Entibaciones Colombia S.A.S. puede acreditarlos a través de su evidencia en la respectiva plataforma de facturación que tenga contratada sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras pruebas que den cuenta de su existencia, como los pantallazos de los correos electrónicos donde consten los requisitos descritos en el párrafo precedente y que dichos correos fueron enviados a la dirección electrónica reportada por JEMAG Ingeniería S.A.S. para tal fin.

De otro lado, si la aceptación de las Facturas Electrónicas de Venta nros. TWFE-214 y TWFE-232 por parte de la empresa demandada fue de manera tácita, se debe aportar al plenario la evidencia que reposa en el sistema de facturación de TWF Entibaciones Colombia S.A.S. y, en caso de no contar con ello, puede adjuntar las pruebas que en su poder tenga.

Lo anterior, en razón a los requisitos que deben contener este tipo de documentos para que puedan ejecutarse como títulos ejecutivos conforme los lineamientos del artículo 774 del Co. Co., siendo que las facturas aportadas como base del recaudo no cuenta con el acuse de recibo, la constancia de recibido del servicio y la aceptación ya se expresa o tácita; por ende, no cumplen con las exigencias de la Resolución 000085 del 08 de abril de 2022 emitida por la DIAN en concordancia con las disposiciones del numeral 6.5.1.2 del artículo 6.5.1 y del artículo 9.1 de la Resolución 000012 de 2021 – Anexo Técnico de Factura Electrónica de Venta.

- No se reconocerá personería a la apoderada, toda vez que, conforme lo dispuesto por el inciso 2° del Artículo 74 del CGP en el poder especial conferido no consta la presentación personal que se exige; además, tampoco se aportó la prueba (pantallazo) del envío de éste como mensaje de datos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

- Antes de acceder al decreto de la medida cautelar solicitada, se deben relacionar las entidades bancarias a las que se debe oficiar comunicando el embargo de los productos financieros de la sociedad demandada.

- La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito completamente legible y sin omisión de páginas.

Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de menor cuantía instaurada por TWF Entibaciones Colombia S.A.S. contra JEMAG Ingeniería S.A.S., radicada con el nro. 17001-40-03-011-2023-00840-00.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería a la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb710a6fdb41caa8bc8389a9cac01848b306637fe56aff41a9f3e027eb12c854**

Documento generado en 07/12/2023 11:47:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>